

ANEXO XI

El Ministro de Relaciones Exteriores

No. 199-91-DAJ

San José, 22 de febrero de 1991

Dr. Héctor Fix-Zamudio

**PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Estimado señor:

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, saluda muy atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y consulta respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos lo siguiente:

La República de Costa Rica motivada por la necesidad de adecuar el Sistema Procesal Penal vigente, brindar mayores garantías en la Justicia Penal y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 Inciso 2. H), de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 que dice:

“GARANTIAS JUDICIALES” Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el Proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: h) **DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL.**

En la Asamblea Legislativa de Nuestro País, está presentado un Proyecto de Reforma a los Artículos 474 y 475, del Código de Procedimientos Penales y de Creación del Tribunal Superior de Casación Penal, a efecto de regular lo relativo a la segunda instancia en materia Penal.

Este proyecto dice textualmente:

**REFORMAS A LOS ARTICULOS 474-475, DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CREACION
DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL**

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1- Toda sentencia condenatoria por delito.

2- La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que la imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.

3- Los autos que denieguen la extinción de la pena.

4- Las resoluciones que impongan una medida de Seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil. De acuerdo con las filiaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los Artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.

Actualmente, la normativa penal vigente resulta insuficiente para regular las situaciones que en este sentido se nos presentan; los recursos con que cuenta el imputado, están establecidos en los Artículos 474-475 del actual Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

“RECURSOS DEL IMPUTADO” (ACTUALCODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.

2. La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.

3. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.

4. Los autos determinados que denieguen la extinción de la pena.

5. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más, cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

RECURSO DEL ACTOR CIVIL

ARTICULO 475- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal del Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere superior a diez mil colones en el primer caso y a tres mil colones en el segundo caso.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia, pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Sala de Casación Penal sin pronunciarse sobre el fondo.

Sustentado en las consideraciones expuestas anteriormente y con base en lo dispuesto en el artículo 64.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Gobierno de Costa Rica estima que es procedente la presente consulta y la admisibilidad de la misma, con fundamento en lo establecido por esa Honorable Corte, que al respecto sentenció, en respuesta a la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 solicitada por el Gobierno de Costa Rica en la sección II:

Punto 19. "Debe tenerse presente, así mismo, que la Jurisdicción Consultiva fue establecida por el Artículo # 64 como un "servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del Sistema Interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a (Derechos Humanos) ((Corte I.D.H.) "Otros Tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (Artículo 64 de la Convención sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982 Serie A No. 1 párrafo 39). Además como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está destinado a ayudar a los Estados a cumplir y aplicar tratados en materia de Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso" (Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte (Artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de setiembre de 1983. Serie A N. 3 párrafo 43)".

Punto 28. "... La Corte estima que una interpretación restrictiva del Artículo 64.2 que condujera a que los Estados sólo pudieran invocarlo para solicitar opiniones consultivas sobre leyes vigentes, limitaría indebidamente el servicio consultivo de la Corte".

Punto 30. "Al decidir acerca de la admisibilidad de solicitudes de opinión consultiva sobre propuestas legislativas, como tales y no sobre leyes vigentes, la Corte debe analizar cuidadosamente la solicitud para determinar, entre otras cosas, si su propósito es ayudar al Estado solicitante a cumplir mejor con sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos".

En observancia de lo dispuesto en el artículo 51, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (aprobado por la Corte en su Tercer período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980), me permito remitir adjunto a la presente:

A) Diez copias del texto actual de los artículos 474 y 475 del actual Código de Procedimientos Penales y de los artículos 474 y 475 - Creación del Tribunal de Casación Penal del Proyecto de Reforma en cuestión.

Incluyo además Voto No. 282-90, de las diecisiete horas del día 13 de mayo de 1990, de la Sala Constitucional - Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; mediante la cual se estableció jurisprudencialmente una derogación automática a las normas de derecho interno que se opongan a la facultad establecida en el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

— Opinión de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, art. XXXII (Sesión ordinaria de Corte Plena del 18 de junio de 1990).

— Informe de estudio, del proyecto de reforma realizado por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (14 de julio de 1990).

— Nota de Interposición de solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Diputado: Lic. Daniel Aguilar González, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

B) Preguntas específicas sobre las que se requiere la Opinión de la Corte:

1. ¿La Creación de un Tribunal de Casación Penal, como las reformas propuestas; se adecuan a lo dispuesto por el artículo 8.2 h), respondiendo al contenido de “derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior”?

2. En el mismo Artículo 8.2 h), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se hace referencia únicamente al término: “delitos”. ¿Qué posición se debe seguir con respecto a las contravenciones?

C) Nombre y Dirección del Agente Solicitante.

Dr. Bernd H. Niehaus Q.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle a la Honorable Corte de Derechos Humanos, las muestras de mi más alta y distinguida consideración y estima.

Hernán R. Castro H.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO A.I.

A LA HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

**“RECURSOS DEL IMPUTADO”
(ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.
2. La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación, o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más.
3. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.
4. Los autos determinados que denieguen la extinción de la pena.
5. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más, cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

RECURSO DEL ACTOR CIVIL

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal del Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere superior a diez mil colones en el primer caso y a tres mil colones en el segundo caso.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia, pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Sala de Casación Penal sin pronunciarse sobre el fondo.

**REFORMAS A LOS ARTICULOS 474-475,
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y
CREACION DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL**

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1- Toda sentencia condenatoria por delito.
- 2- La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.
- 3- Los autos que denieguen la extinción de la pena.
- 4- Las resoluciones que impongan una medida de Seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil, de acuerdo con las fijaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COSTA RICA
(USO OFICIAL)

N° 282-90

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las diecisiete horas del trece de marzo de mil novecientos noventa.

Visto el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor José Rafael Cordero Croceri a favor de los señores Vicente Chavarría Alanías, Matilde Guido Hernández, Julio Dinarte García, Guillermo Dinarte García, Walter Ordóñez Sandino, Vidal García Medina, Flor Briceño González y Gilberth Billy Argüijo, contra el Juzgado Penal de Puntarenas.

RESULTANDO:

- I. El recurso se interpone en razón de haber sido los amparados ilegítimamente privados de su libertad personal, por no reconocérseles el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior en la forma prevista por el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- II. La licenciada Patricia Solano Castro, Juez Penal de Puntarenas al rendir el informe de ley señala que contra los dichos se tramita en su Despacho la causa N° 562-89, por el delito de entorpecimiento de servicios, la cual fue fallada a las dieciséis horas treinta minutos del veintiséis de enero de este año, condenándose a cada inculpa-do, excepto a José Luis Herrera Centeno, quien fue declarado rebelde por no haberse presentado a debate, a seis meses de prisión. Del resto solamente Matilde Guido Hernández y Gilberth Billy Argüijo A. debían descontar la pena de prisión, ya que a los demás se les concedió el beneficio de la ejecución condicional de la pena por un período probatorio de tres años.-
- III. En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

Redacta el Magistrado Piza Escalante:

CONSIDERANDO:

- I. Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contradigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (Ley #7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1° de setiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (#7135 de 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación el 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se

oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

II. Todo es cuestión de procedimiento y de oportunidad: si el problema se plantea en el hábeas corpus o en el amparo, ahí puede la Sala declararlo y resolverlo sin necesidad de otorgar al recurrente la oportunidad prevista por los artículos 28 y 48 de la Ley para aducir las acciones de inconstitucionalidad. Pero puede y debe hacerlo, asimismo, por la vía del control de constitucionalidad, cuando conozca de acciones de inconstitucionalidad o, en su caso, de las consultas judiciales o legislativas de constitucionalidad previstas en la misma Ley.

III. En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley #4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada, en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.

IV. Ese derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme al artículo 2°.

V. En el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues, que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana, basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito.

VI. En vista de que está vigente la orden de encarcelamiento de las personas a cuyo favor se interpone el recurso y algunas de ellas se encuentran ya en prisión, en cumplimiento de la pena que les fuera impuesta en sentencia sin que ésta esté constitucionalmente firme en virtud de que no se les ha reconocido el derecho de recurrir contra ella en casación, es procedente declarar con lugar el hábeas corpus, y ordenar su libertad hasta tanto no se haya resuelto la causa por sentencia firme, una vez concedida a los imputados la plena oportunidad legal de recurrir del fallo en casación con las modalidades y requisitos propios del recurso -salvo, en el presente caso y por razones obvias, lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales. Lo cual podrán hacer a partir de la notificación personal de esta sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara con lugar el recurso y se ordena la libertad inmediata de los amparados hasta tanto no se resuelva la causa por

sentencia firme, una vez que se les haya otorgado la oportunidad de recurrir del fallo en casación, cuyo término comenzará a partir de la notificación personal de la resolución de esta sentencia, sin aplicación, para el presente caso, de lo dispuesto en el inciso 2) in fine del artículo 471 del Código de Procedimientos Penales. De conformidad con los artículos 26 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se condena al Estado a pagarles los daños y perjuicios causados y las costas de este recurso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Notifíquese.

Alejandro Rodríguez V.
Presidente

Rodolfo E. Piza Escalante

Jorge Baudrit G.

Jorge E. Castro B.

Juan Luis Arias

Luis Fernando Solano C.

Luis Paulino Mora M.

Juan Carlos Castro Loría
Secretario *a.i.*

xfq.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

874/ST/89

14 de julio de 1989

Señores Diputados
Miembros de la Comisión Permanente
de Asuntos Jurídicos

PRESENTE

Estimados señores:

Para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, me es grato remitirles adjunto informe sobre el proyecto: "REFORMA A LOS ARTICULOS 106, 152, 209, 212, 384 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ADICION INCISO 3, ARTICULO 401 DEL MISMO CODIGO; CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL; Y REFORMA ARTICULOS 4 Y 6, DEROGATORIA ARTICULOS 7 Y 22 DE LA LEY DE IMPRENTA, No. 7 DEL 15 DE MAYO DE 1908 Y SUS REFORMAS", Expediente No. 10.759.

El estudio del proyecto y la elaboración del informe estuvo a cargo de la Srta. Ana Fiorella Carvajal Carvajal, Asistente de este Departamento.

En la mejor disposición de ofrecerles las ampliaciones o aclaraciones que ustedes estimen convenientes sobre el tema, les reitero los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Lic. Henry Rodríguez Gonzalo

DIRECTOR

Departamento de Servicios Técnicos

Anexo incluido.

aiz.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

INFORME *

PROYECTO DE LEY: "REFORMA A LOS ARTICULOS 106, 152, 209, 212, 384 INCISOS 1 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ADICION INCISO 3, ARTICULO 401 DEL MISMO CODIGO; CREACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL; Y REFORMA ARTICULOS 4 Y 6, DEROGATORIA ARTICULOS 7 Y 22 DE LA LEY DE IMPRENTA, No. 7 DEL 15 DE MAYO DE 1908 Y SUS REFORMAS".

Expediente No. 10.759

RESUMEN DEL PROYECTO:

El proyecto contempla una serie de reformas en materia penal, las cuales pueden agruparse en cinco temas básicos:

1. Aumento de la cuantía en algunos delitos contra la propiedad; con el fin de adecuar los tipos penales a la realidad socioeconómica. Con ello también se sustraerán del conocimiento de los tribunales superiores penales aquellos delitos en los que el perjuicio económico es de escasa trascendencia y podrán éstos dedicarse al estudio de las causas de mayor gravedad (reforma a los artículos 209, 212, 216 y 384 incisos 1) y 9) del Código Penal contemplada en el artículo 1º del proyecto).
2. Apertura del recurso de Casación para toda condenatoria por delito. Para ello se propone la creación de un Tribunal Superior de Casación Penal que compartirá con la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los recursos de casación y revisión en materia penal (reforma a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales contemplada en el artículo 3 del proyecto y la creación del Tribunal, en su artículo 4).
3. Reformas en materia de delitos de citación directa: por un lado, se posibilita el diferir la redacción de la sentencia a un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del cierre del debate o la deliberación y, por otro, se amplía el número de casos en que debe procederse a la investigación por citación directa (reforma a los artículos 421 y 401 del Código de Procedimientos Penales, contempladas, por su orden, en los artículos 3 y 5 del proyecto).
4. Modificación del sistema de la responsabilidad penal y civil de los medios de comunicación en materia de delitos cometidos a través de la prensa: en cuanto a la responsabilidad penal del editor, se hace responder ésta de la omisión de un deber de vigilar todo artículo que haya de ser publicado. Respecto a la responsabilidad civil, se pasa ésta de solidaria a subsidiaria (reforma a los artículos 106 y 152 del Código Penal, contemplada en el artículo 1º del proyecto y 4 y 6, además de la derogatoria de los artículos 7 a 22 de la Ley de Imprenta; prevista en el artículo 6 del proyecto).

5. Modificación al sistema de responsabilidad civil del Estado, tratándose de delitos cometidos por sus funcionarios con ocasión del cargo que desempeñan: se pasa a subsidiaria a solidaria (reforma al artículo 106 del Código Penal contemplada en el artículo 1º del proyecto).

...

2. Apertura del Recurso de Casación

En materia penal y específicamente en lo que se refiere a los recursos contra las resoluciones judiciales, rige el principio general de que éstas son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos (artículo 447 del Código de Procedimientos Penales).

Ello significa que contra una resolución únicamente cabrán aquellos recursos que la ley expresamente le señale.

Así, respecto al recurso de Casación el Código supra citado, en los artículos 473 a 476 fija los casos en que procede su interposición, dependiendo éstos del sujeto que lo interponga -ya sea, el Ministerio Público, el imputado, el actor civil o el demandado civil-.

Textualmente señalan:

“Artículo 473: El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra;

1. La sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o de ciento ochenta días multa;
2. La sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio, cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior, o si aquélla fuera del Juez Penal, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o un año de inhabilitación, o sesenta días de multa;
3. La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación, o sesenta días multa, o la sentencia condenatoria dictada por el Juez Penal, cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa;
4. Los autos mencionados en el artículo anterior; y
5. La sentencia que resuelva la acción resarcitoria, si el actor civil hubiera podido recurrir (475)”.

“Artículo 474: El imputado podrá interponer el recurso contra:

1. La sentencia del Tribunal de Juicio que lo condene a dos años o más de prisión, ciento ochenta días multa o tres años de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor total superior a cinco mil colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más;
2. La sentencia del Juez Penal que lo condene a más de seis meses de prisión, ciento ochenta días multa o a un año de inhabilitación; o cuando se le imponga restitución o indemnización por un valor superior a dos mil quinientos colones, o una medida de seguridad de internación por dos años o más;
3. La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado;

4. Los autos que denieguen la extinción de la pena; y

5. Las resoluciones que impongan una medida de seguridad por dos años o más, cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo”.

“Artículo 475: El actor civil podrá recurrir a la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere superior a diez mil colones en el primer caso y a tres mil colones en el segundo caso.

Para determinar el agravio se tendrá en cuenta el monto de la demanda y la sentencia; pero cuando la primera aparezca manifiestamente exagerada con el propósito de hacer admisible el recurso, éste podrá ser desestimado por la Sala de Casación Penal sin pronunciarse sobre el fondo”.

“Artículo 476: El demandado civil podrá recurrir en casación, de acuerdo con el artículo 451, cuando pueda hacerlo el imputado”.

En cuanto al Ministerio Público, de la lectura del artículo 473 se desprende que no está legitimado activamente para interponer el recurso contra toda sentencia, sino, solamente, podrá hacerlo cuando se den los requisitos señalados en la norma y que, básicamente, se refieren al órgano que la dictó (Tribunal Superior o Juez Penal) en relación con el monto de la pena aplicada.

Si se observa el artículo 474, la situación se presenta de una forma similar en el caso de que quien quiera recurrir lo sea el imputado; es decir, éste no puede interponer el recurso contra toda sentencia condenatoria o que implique para él la imposición de una medida de seguridad; sino sólo contra aquéllas que reúnan las condiciones señaladas en esta disposición penal -que también hacen referencia al órgano que la dictó en estrecha relación con la pena aplicada-.

Respecto al actor civil, el artículo 475 dispone que sólo podrá recurrir de aquellas sentencias en que su agravio sea superior a los montos en él establecidos -dependiendo, nuevamente, del órgano que la dictó-.

Por su parte, en el artículo 476 se establece que el demandado civil podrá recurrir en los mismos términos que el imputado; de forma tal que para él rigen las limitaciones impuestas en el artículo 474 ya comentado.

De todo lo anterior se desprende que, se dejan sin la posibilidad de ser recurridas un número considerable de causas, principalmente referidas a los delitos de citación directa, cuyas penas son inferiores a tres años.

Particularmente en cuanto al imputado, es evidente la necesidad de garantizarle, en cualquier proceso penal, la existencia de esa “segunda instancia”, pues a través del recurso de Casación puede verificarse si la sentencia emanada del inferior se encuentra ajustada a derecho y, específicamente, a los Principios Procesales de Inocencia, Inviolabilidad de la Defensa y a una de sus más importantes manifestaciones, como lo es el Debido Proceso.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8, párrafo segundo, las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona inculpada de delito durante el proceso, y en el inciso h) consagra el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

De conformidad con el artículo 7° de nuestra Constitución Política, los tratados y convenios ratificados por la Asamblea Legislativa tienen rango superior a la ley.

Por consiguiente, y ya que Costa Rica ratificó la Convención por ley #4534 del 23 de febrero de 1970, la apertura de “esa segunda instancia” para todos los procesos penales deviene, no sólo del principio de justicia, sino también, del imperativo constitucional de adecuar las disposiciones del Código de Procedimientos Penales a los dictados de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El proyecto propone, entonces, esta apertura del recurso de Casación para el imputado en todos los casos de condenatoria por delitos o de imposición de medidas de seguridad, principalmente, con independencia del órgano competente para dictar la resolución y de la sanción impuesta (reforma al artículo 474 del Código de Procedimientos Penales).

En cuanto al actor civil, se establece que podrá recurrir de la sentencia cuando el monto del agravio sufrido sea igual o superior a aquel por el cual se admita el recurso de casación en materia civil (reforma al artículo 475 del Código citado).

Parece conveniente el texto propuesto ya que la acción civil resarcitoria es precisamente, una acción civil aunque inmersa dentro de un proceso penal; de forma tal que los criterios que deben regir la posibilidad del actor civil de recurrir de la sentencia, deben ajustarse a los montos mínimos que se establecen para la admisibilidad del mismo en vía civil.

En cuanto al demandado civil, al reformarse el artículo 474 citado, también se le están ampliando las posibilidades de recurrir en los mismos términos que al imputado.

Por el contrario, el proyecto mantiene incolmpe la redacción del artículo 473 -referente a la legitimación activa del Ministerio Público-. De forma tal que, de los sujetos que intervienen en el proceso, será el único que estará siempre limitado para interponer el recurso de Casación.

Observando la naturaleza jurídica del Ministerio Público, en su carácter de órgano imparcial encargado de ejercer la acción penal, pareciera importante que esta apertura del recurso de Casación lo alcanzara también a él de modo que no estuviera sujeto a las condiciones supra citadas.

En relación con este punto, es importante acotar que, con el número de expediente 10.534, se encuentra en conocimiento de esta Asamblea un proyecto de ley que contiene, además de la reforma de los artículos 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales, la del artículo 473 mencionado (conjuntamente con la creación del Tribunal Superior de Casación Penal del cual se hablará oportunamente).

Dicho proyecto cuenta con dictamen de mayoría afirmativo del 8 de marzo de 1988 y de minoría afirmativo del 6 de abril de 1988. Sin embargo, el proyecto no se encuentra en el Orden del Día del Plenario.

Tomando como base, la reforma propuesta en este expediente -#10.534- se propone la reforma del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales para que se lea así:

“Artículo 473: El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra:

1. Toda sentencia de sobreseimiento, confirmada por el Tribunal de Apelación;
2. Toda sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio o el Juez Penal;
3. La sentencia que resuelva la acción civil resarcitoria, si el actor civil hubiese podido recurrir.”

Es obvio que esta reforma implicaría un recargo excesivo de tareas en la Sala Tercera de Casación, que es la que actualmente conoce de los recursos de casación y revisión en materia penal.

Por ello, se propone la creación de un Tribunal Superior de Casación Penal (quien tendrá competencia para conocer de estos recursos cuando se trate de delitos de conocimiento del Juez Penal, esto es, los de citación directa (delitos con penas inferiores a 3 años), y a la Sala Tercera de Casación correspondería conocer de esos mismos recursos pero en los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal Superior sea, de los casos de instrucción formal (delitos con penas igual o superiores a tres años).

Conviene mencionar que el Poder Ejecutivo sometió al conocimiento de la Asamblea un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo número de expediente es el 10.753 y se tramita en la Comisión Permanen-

te de Gobierno de Administración, por lo que sería oportuno se revise la normativa de este otro proyecto a fin de determinar si contiene la distribución de funciones en materia penal entre la Sala Tercera y el Tribunal Superior de Casación Penal. De no ser así, sería conveniente regular estos aspectos como corresponde.

De otro lado, también deben reformarse los artículos 478, 479 y 485 del Código Procesal Penal, para que en su texto se sustituya el término “Sala de Casación Penal” por el de “órgano correspondiente” -pues de aprobarse la reforma este órgano podría ser la Sala citada o el Tribunal Superior de Casación Penal-.

...

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SAN JOSE, COSTA RICA**

Sesión ordinaria de Corte Plena
celebrada el 18 de junio de 1990.

“ARTICULO XXXII

Con las mínimas modificaciones y sugerencias que se dirán, se acuerda pronunciarse favorablemente sobre el proyecto de reformas a los artículos 106, 152, 209, 212, 216, 384 incisos 1° y 4° del Código Penal; 421, 474 y 475 del Código de Procedimientos Penales, adición del inciso 3° al artículo 401 del mismo Código; creación del Tribunal Superior de Casación Penal; reforma a los artículos 4 y 6 y derogatoria de los artículos 7 a 22 de la Ley de Imprenta (Expediente Legislativo número 10759; proyecto publicado en La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 1989); consultado por el señor Diputado Daniel Aguilar González, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en nota recibida el ocho de los corrientes.

Dicho proyecto recoge una serie de ideas y otros proyectos surgidos en su mayoría en el seno del Poder Judicial. La Corte se pronuncia favorablemente, con las mínimas observaciones que se indicarán, tomando en cuenta la gran importancia que para la justicia patria tiene el proyecto, al buscar la adecuación de nuestro sistema procesal penal con la Convención Americana de Derechos Humanos, al abrir el recurso de casación penal contra toda condena por delito; y porque las modificaciones también están dirigidas a acelerar la justicia penal, al redistribuir los casos menores mediante una modificación de las cuantías penales, y al buscar un nuevo mecanismo para que esa cuantía no se desactualice.

...

Es copia fiel.”

San José, 19 de junio de 1990.

Gerardo Aguilar Artavia
Secretario General de la Corte.

malq.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA

San José, Costa Rica

Setiembre 24 de 1990

Dr.
Bernd Niehaus Q.
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
S. D.

Estimado señor Ministro:

En sesión número 58 celebrada el día 18 de setiembre por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó moción del Diputado Aguilar González, que a continuación transcribo:

“Para que se solicite al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Bernd Niehaus, si lo tiene a bien, se sirva plantear al Poder Ejecutivo la gestión de que Costa Rica solicite opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre si el sistema de apelación de sentencias penales, propuesto en este proyecto, en los artículos 474, 475 del Código de Procedimientos Penales y artículo 4º del texto en discusión, cumple lo requerido por la Convención Americana de los Derechos Humanos.”

En espera de su atenta contestación, lo saluda cordialmente,

Lic. Daniel Aguilar González

Presidente

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

Anexo: Copia del expediente 10.759

cc. expediente.

ARTICULO 474.- El imputado podrá interponer el recurso contra:

- 1- Toda sentencia condenatoria por delito.
- 2- La sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida curativa de seguridad por tiempo indeterminado.
- 3- Los autos que deniegan la extinción de la pena.
- 4- Las resoluciones que impongan una medida de Seguridad cuando se considere que el cumplimiento de la pena ha sido ineficaz para la readaptación del reo.

ARTICULO 475.- El actor civil podrá recurrir de la sentencia del Tribunal de Juicio o del Juez Penal, siempre que su agravio fuere igual o superior al monto por el cual se admita el recurso de casación en materia civil, de acuerdo con las fijaciones que al respecto se hicieron conforme a la ley.

ARTICULO 4º.- Créase el Tribunal Superior de Casación Penal, con sede en la ciudad de San José, el cual tendrá las secciones que la Corte Plena estime necesarias para su buen funcionamiento, compuesta cada una de ellas por tres Jueces Superiores.

Los integrantes del mencionado Tribunal deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y tendrán un salario mayor al de los Jueces Superiores Penales, de acuerdo con la fijación que al respecto se haga en el presupuesto de la República. Además de lo dispuesto en esta ley, las normas relativas a organización y funcionamiento que rigen para los Tribunales Superiores Penales, les serán aplicables al Tribunal de Casación Penal.

Corresponderá conocer a este Tribunal de todos los Recursos de Casación, Revisión y Queja, interpuestos en los asuntos de Juez Penal, contra las resoluciones a que se refieren los artículos 472, 473, 474, 475 y 476, del Código de Procedimientos Penales, en los casos en que son admisibles dichos recursos, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el aludido Código.